

INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 2 de mayo de 2023; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se recibe a través del correo institucional demanda ejecutiva de alimentos. Sírvase proveer.


JAIME ROGELIO TORRES ROCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SESQUILÉ

Correo electrónico: jrpmalsesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 N° 5 – 14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 257364089001-**202300072**-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LILIA REYES BARAJAS
DEMANDADO: FABIO NELSON CHAVARRIO CONTRERAS

La señora LILIA REYES BARAJAS, en representación de su menor hija presenta demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor FABIO NELSON CHAVARRIO CONTRERAS.

CONSIDERACIONES:

A efectos de resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el asunto de referencia, se estudiará el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 82 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el artículo 422 ibídem, siendo del caso hacer reseña a los requisitos que debe cumplir el título ejecutivo.

La disposición legal correspondiente sobre los títulos ejecutivos, es la contemplada en el artículo 422 del Código General del Proceso, la cual dispone: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, ..., y los demás documentos que señale la ley.”*

Asimismo, el art. 430 del C.G.P, señala que *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”*

Ahora bien, el Parágrafo 1° del Artículo 1° de la Ley 640 de 2001, vigente para el momento en que se realizó la audiencia de conciliación mencionaba. *“A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo”*.

En el caso en concreto, fue anexado como documento base de ejecución el acta de conciliación de aumento cuota alimentaria con fecha 19 de julio de 2010, de la Comisaría de Familia del Municipio de Suesca - Cundinamarca, en la cual no existe constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo.

En consecuencia, el juzgado concluye, que el documento en mención no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., por lo que no es procedente librar mandamiento ejecutivo, razón por la cual se negará el mandamiento de pago de la demanda.

Por lo anterior, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé,**

RESUELVE,

PRIMERO. – NEGAR el mandamiento de pago solicitado en el escrito de demanda, conforme la consideración que precede.

SEGUNDO. – No se ordena desglose de documentos, en razón a que la demanda fue remitida a través de correo electrónico. Oportunamente archívese la actuación.

TERCERO. – De conformidad al artículo 73 del C.G.P., concordante con el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, téngase en cuenta que la señora **LILIA REYES BARAJAS** actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ

Firmado Por:

Marlyn Paola Cabrera Rivas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Sesquile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea9389a9087a5ac4b99df6d81e73a7981de4de796f62db3b05f21c483af98a2**

Documento generado en 12/05/2023 11:13:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>